

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00439 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Auto Nº 01211 del 21 de diciembre de 2010, la Corporación realizó unos requerimientos a la empresa Triple A S.A. E.S.P., relacionados con el relleno sanitario Los Pocitos, imponiendo las siguientes obligaciones:

1. Seguir implementando todas las acciones en procura de mejorar la operación y manejo ambiental del relleno, haciendo énfasis en la cobertura diaria, mantenimiento de las vías internas y manejo de lixiviados que se acumulan en las partes o zonas bajas de los vasos 1 y 2. Así mismo deberá participar en el mantenimiento de la vía de acceso en conjunto con las autoridades correspondientes, esto de acuerdo a lo establecido en el título F.6.4.2.2 del RAS 2000.
2. Enviar un informe documentado, incluyendo las últimas actividades realizadas por la empresa en el relleno sanitario, en procura de mejorar las condiciones ambientales y de operación del relleno como tal.

Que la señora Claudia Robles Galvez, en su condición de suplente del representante legal para asuntos judiciales de la Empresa Tripla A. Barranquilla S.A. E.S.P., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado Nº 001708 del 31 de enero de 2011, en el que señala lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL APARTE DEL AUTO Nº 01211 DE 2010 OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El artículo Primero del Auto Nº 01211 de 2010, dispone:

"PRIMERO: Requerir a la empresa Triple A Barranquilla S.A. E.S.P., con NIT Nº 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Seguir implementando todas las acciones en procura de mejorar la operación y manejo ambiental del relleno, haciendo énfasis en la cobertura diaria, mantenimiento de las vías internas y manejo de lixiviados que se acumulan en las partes o zonas bajas de los vasos 1 y 2. Así mismo deberá participar en el mantenimiento de la vía de acceso en conjunto con las autoridades correspondientes, esto de acuerdo a lo establecido en el título F.6.4.2.2 del RAS 2000. Resaltado fuera de texto*

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO.

La vía de acceso, siempre ha estado en buenas condiciones y cumple con lo establecido en el RAS y en el Decreto 838 de 2005. Entiéndase vía de acceso tramo entre la vía principal y portería de acceso al relleno sanitario. Ver plano adjunto. (Anexo 2).

Los baches a los que se refiere la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), se presentan en la vía principal o pública, y no corresponde a Triple A de B/q S.A. E.S.P. el mantenimiento y/o reparación. Aun así hemos invertido más de 600 millones en los último seis (6) meses para adecuación (Anexo Nº 3), sin que le sea siquiera permitido a la empresa recuperar este aporte vía tarifaria. Dicha responsabilidad le corresponde a la Gobernación del Departamento del Atlántico y al Distrito de Barranquilla quienes cuentan con los recursos y el deber de asignarlos.

Así mismo, Triple A de B/q S.A. E.S.P. ha adelantado todas las gestiones a su alcance

9

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 439 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

para apoyar el arreglo y mantenimiento de la vía, se anexa comunicado dirigido a la Alcaldía de Barranquilla y Gobernación del Atlántico (Anexo N° 4), así como el escrito de coadyuvancia en la acción popular que actualmente cursa en el juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla (Anexo 5)

Por otra parte, la empresa ha implementado acciones de mejora continua en la operación y manejo ambiental del relleno sanitario "Los Pocitos", soportado en el sistema de Gestión de Calidad del cual tenemos certificación.

Los últimos informes enviados por la empresa respecto a las acciones adelantadas se observan en los radicados CRA N° 010154 del 29 de noviembre de 2010 y 010388 de diciembre 2 de 2010, no obstante estaremos remitiendo el informe documentado solicitado en la primera quincena del mes de febrero del presente año informando sobre las últimas actividades realizadas por la empresa.

III. PRETENSIONES:

En consideración a las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente se elimine la obligación dispuesta en el artículo primero del Auto 01211 de 2010 referente al deber de Triple A de B/q S.A. E.S.P. de participar en conjunto con las autoridades correspondientes en el mantenimiento de la vía que la Corporación señala como de acceso, cuando ésta corresponde a la vía principal, responsabilidad exclusiva de los entes territoriales competentes.

atención a las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente se aclare el alcance del requerimiento contenido en el punto octavo del artículo primero del Auto N° 00800 de 2010 y, por su parte se revoque el requerimiento expuesto en el punto noveno del mismo artículo.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES**De la Vía Gubernativa**

El procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código Contencioso Administrativo artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"

Añade el artículo 51 ibidem: **"ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 52 del Código enunciado expresa: **"ARTICULO 52. REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente...(...)"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o 00439 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa el Código Contencioso Administrativo:

"...ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*

"ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja..."

De la competencia de la Corporación

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado.

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

A.U.P.O. Nº 00439 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

unánime de la jurisprudencia contencioso administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Facultades de la Administración en la vía gubernativa

Si bien el control y seguimiento de las Corporaciones ha sido reglado por el legislador mediante la Ley 99 de 1993, esta Corporación considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales resuelven recursos de vía gubernativa.

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"Art. 56.- Oportunidad. Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas, en virtud del procedimiento en vía gubernativa.

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.

No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, in necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aún así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

No. 000439
AUTO N°: DE 2011**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**

administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

En relación con las pruebas solicitadas y que fueron anexadas, se tiene que estas se evaluaron dentro del concepto técnico que se emitió con la finalidad de analizar técnicamente los argumentos del recurrente, toda vez que se consideraron conducentes y pertinentes, para la evaluación.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia T-694 de 2000. *"De otra parte, esta Corporación cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la práctica de aquellas que considere impertinentes o inconducentes para el desarrollo del proceso. Sin embargo, luego de decretar las pruebas, no es admisible que, arbitrariamente, se niegue a practicarlas, puesto que la realización de la totalidad de las diligencias decretadas por el funcionario se convierte en un derecho de los sujetos procesales.*

Es importante precisar, que de conformidad con el artículo 178 del CPC, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y serán objeto de rechazo in limine, las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior quiere significar, que la carga argumentativa del operador jurídico al momento de definir las pruebas, tiene un alto grado de exigencia en tanto que, recuérdese, la primacía del principio de libertad probatoria cuyo atentado implica una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, comprometiendo su núcleo esencial como lo es el derecho de defensa. Por lo que esta Entidad, siempre ha tenido en cuenta ello al momento de realizar las respectivas valoraciones y definir las pruebas que sirvan de base para la toma de decisiones dando las garantías procesales y constitucionales del caso.

Dicho lo anterior se procederá a señalar lo establecido en el concepto técnico N° 0123 del 11 de marzo de 2011, en el que se determinó lo siguiente:

p

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 000439 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

La empresa Triple A debe tener en cuenta lo consagrado en el Decreto 838 de 2005:
"Artículo 14. De la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final. La responsable de la operación y funcionamiento de los rellenos sanitarios será la persona prestadora de esta actividad complementaria del servicio de aseo, quien deberá cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento Técnico del Sector, RAS, en el PGIRS, en el presente Decreto, en la licencia ambiental. Así mismo, deberá responder ante las autoridades ambientales y de salud, según corresponda, por los impactos ambientales y sanitarios ocasionados por el inadecuado manejo del relleno sanitario." (Subrayado es nuestro)

Es decir, desde el punto de vista técnico y ambiental el RAS 2000 si es aplicable a la operación de disposición final de residuos sólidos.

En ese sentido, el RAS 2000 establece dos tipos de vías: Las internas y las externas. (F.6.4.2.2 Trama vial para los **niveles alto y medio alto de complejidad**).

El Decreto 838 de 2005 adopta unas definiciones en el capítulo I:

*"Vías de acceso. Vialidad que permite ingresar a un sitio de disposición final.
 Vía interior. Vialidad que permite el tránsito interno en un sitio de disposición final.
 Vía principal. Vías que hacen parte de la red pública de transporte que permite la intercomunicación entre las entidades territoriales."*

Estas definiciones en ningún momento van en contravía con el RAS 2000 y por el contrario se puede ver que las vías externas de que habla el RAS 2000, pueden ser las vías principales y vías de acceso de que habla el Decreto 838 de 2005. Así las cosas, una vía principal y una vía de acceso son vías externas y por ello se les debe aplicar el numeral del RAS 2000: F.6.4.2.2 Trama vial para los niveles alto y medio alto de complejidad, el cual dice:

"Las vías externas deben cumplir como mínimo con las siguientes especificaciones:

- a) El acceso al relleno sanitario debe ser por una vía pública.
- b) Deben ser trazado permanente
- c) Deben garantizar el tránsito en cualquier época del año, a todo tipo de vehículos que acudan al relleno sanitario. (El subrayado es nuestro)

Es obvio que el acceso al relleno sanitario los pocitos se hace a través de una vía pública pero también es evidente que la empresa Triple A es una sociedad anónima constituida como empresa de servicios públicos: S.A. E.S.P., pero tengamos en cuenta que la Triple A S.A. E.S.P., usa la vía por lo menos 120 veces por día (numero de veces promedio de ingreso de vehículos en un día de 24 horas) y ha hecho inversiones en la vía tal y como lo soportan los documentos aportados, por tanto, se demuestra que efectivamente la Triple A S.A. E.S.P. si tiene responsabilidades en el mantenimiento de la vía externa.

Ahora bien, la empresa Triple A S.A. E.S.P. no ha sido eficaz, eficiente y efectiva como lo señala la NTC GP 1000, norma que le aplica a la empresa Triple A por ser una concesión y sus actuaciones no han podido conjurar el mal estado de la vía, entendemos que lo debe hacer de la mano de las entidades territoriales, por lo que no es pertinente aceptar que la empresa Triple A quiera endilgarle totalmente el mantenimiento de las vías externas al Estado, cuando según el RAS 2000 y las demás normas arriba enunciadas, también es su responsabilidad desde el punto de vista ambiental y técnico.

Vale aclarar, que en ningún momento esta autoridad ambiental esta calificando o no el cumplimiento de la empresa Triple A en cuanto a la implementación o no de la NTC GP 1000, a demás es conveniente dejar la precisión de que la norma técnica colombiana NTC GP: 100 dice:

Esta norma especifica los requisitos para un Sistema de Gestión de la Calidad aplicable a Entidades a que se refiere la Ley 872 de 2003.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 000439 DE 2011

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Artículo 2 de la ley 872 de 2003, señala "ENTIDADES Y AGENTES OBLIGADOS. El sistema de gestión de la calidad se desarrollará y se pondrá en funcionamiento en forma obligatoria en los organismos y entidades del Sector Central y del sector Descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden Nacional, y en la gestión administrativa necesaria para el desarrollo de las funciones propias de las demás ramas del Poder Público en el orden nacional. Así mismo en las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con lo definido en la Ley 100 de 1993, y de modo general, en las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios de naturaleza pública o las privadas concesionarios del Estado." (El subrayado es nuestro).

Además la NTC GP 1000 consagra:

"6.3 INFRAESTRUCTURA.

Intencionalidad de la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública: Planificar la provisión y el mantenimiento de la infraestructura para cumplir los requisitos del cliente, de los procesos y de los servicios prestados por la entidad" (Subrayado nuestro)

Una infraestructura es el conjunto de elementos o servicios que están considerados como necesarios para que una organización pueda funcionar o bien para que una actividad se desarrolle efectivamente.

En definitiva notamos que en cuanto a infraestructura vial, la empresa Triple A S.A. E.S.P. si tiene responsabilidad de planificación y mantenimiento de la misma. Es gratamente sorprendente observar que las inversiones en tal sentido, según lo descrito en el recurso de reposición analizado, ascienden a más de \$600.000.000, reiterando la responsabilidad de dicha empresa en el mantenimiento de la mencionada vía.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior no es procedente aceptar las pretensiones del recurrente.

Que con base en lo anterior se procederá a confirmar en todas sus partes el Auto N° 001211 del 21 de diciembre de 2010, por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la empresa TRIPLE A Barranquilla S.A. E.S.P.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Gerencia,

DISPONE

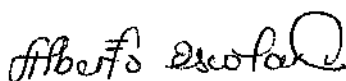
PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto N° 001211 del 21 de diciembre de 2010, por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la empresa TRIPLE A Barranquilla S.A. E.S.P., conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2° Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

27 MAYO 2011



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

